

con vencimiento el 1 de enero de 2019, de conformidad con las letras f) e i) del artículo 4° del mismo decreto, de manera que el monto total de esta serie de bonos alcanza a trescientos veinte mil millones de pesos (\$320.000.000.000);

- y) Bonos emitidos en virtud de la letra b) del artículo 1° del decreto N° 38, de 2014, del Ministerio de Hacienda, con fecha 1 de enero de 2014 y con vencimiento el 1 de enero de 2024, de conformidad con las letras f) e i) del artículo 4° del mismo decreto, de manera que el monto total de esta serie de bonos alcanza a seiscientos treinta mil millones de pesos (\$630.000.000.000);
- z) Bonos emitidos en virtud de la letra c) del artículo 1° del decreto N° 38, de 2014, del Ministerio de Hacienda, con fecha 1 de enero de 2014 y con vencimiento el 1 de enero de 2034, de conformidad con las letras f) e i) del artículo 4° del mismo decreto, de manera que el monto total de esta serie de bonos alcanza a quinientos treinta mil millones de pesos (\$530.000.000.000);
- aa) Bonos emitidos en virtud de la letra e) del artículo 1° del decreto N° 38, de 2014, del Ministerio de Hacienda, con fecha 1 de enero de 2014 y con vencimiento el 1 de enero de 2024, de conformidad con las letras f) e i) del artículo 4° del mismo decreto, de manera que el monto total de esta serie de bonos alcanza a veintisiete millones de UF (27.000.000 UF); y
- bb) Bonos emitidos en virtud de la letra f) del artículo 1° del decreto N° 38, de 2014, del Ministerio de Hacienda, con fecha 1 de enero de 2014 y con vencimiento el 1 de enero de 2034, de conformidad con las letras f) e i) del artículo 4° del mismo decreto, de manera que el monto total de esta serie de bonos alcanza a veintidós millones quinientas mil UF (22.500.000 UF).

Con todo, el monto agregado total máximo emitido de bonos podrá ser mayor al monto de las colocaciones, ya que el monto emitido no equivale a la obligación que contrae el Fisco, sino que ésta corresponde al monto colocado, es decir, emitido y adjudicado posteriormente a los inversionistas.

En uso de la facultad establecida en el inciso primero del artículo 1° del presente decreto, cualquiera de las autoridades antes mencionadas podrá, según corresponda en ejercicio de sus propias atribuciones, celebrar, otorgar, ejecutar o suscribir todos los actos y contratos que sean necesarios para proceder a la emisión, registro, colocación, depósito de bonos, enajenación y pago anticipado de obligaciones de endeudamiento, así como para establecer cualquier otro aspecto requerido para llevar a cabo las operaciones de endeudamiento y Pago Anticipado que se autorizan, incluyendo el pago de los gastos operativos en que se incurra.

Artículo 3°.- Una vez concluidas las Reaperturas y el Pago Anticipado de bonos señalados en los artículos 1° y 2° de este decreto, el Ministro de Hacienda oficiará la documentación respectiva que dé cuenta de los detalles de tales operaciones a la Contraloría General de la República, con el propósito de que esta última corrobore el cumplimiento de los términos de la autorización contenidos en el presente decreto.

Artículo 4°.- Los recursos líquidos obtenidos de la colocación de los Bonos a que se refiere el artículo 1° de este decreto, se destinarán a cumplir obligaciones de la partida 50-01-04-34, Servicio de la Deuda Pública, específicamente al Pago Anticipado de las series de bonos que se detallan en el artículo 2° de este decreto.

Artículo 5°.- Las características y condiciones financieras de las Reaperturas de los Bonos señalados en el artículo 1° del presente decreto, y que se emitan con el fin de financiar los Pagos Anticipados señalados en el artículo 2° del mismo decreto, corresponderán a las mismas condiciones establecidas en el decreto de emisión de la serie de bonos reabierto que corresponda, salvo en lo referente al plazo de colocación, que será desde la publicación del presente decreto hasta el 30 de diciembre de 2016.

Artículo 6°.- El Banco Central de Chile actuará como Agente Fiscal en relación con la colocación de los Bonos y la administración de los mismos y el Pago Anticipado, de conformidad con el decreto N° 2.047, de 2015, del Ministerio de Hacienda, y sujeto a las responsabilidades, procedimientos y obligaciones señalados en dicho decreto.

Anótese, tómese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Rodrigo Valdés Pulido, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda Atte. a usted, Alejandro Micco Aguayo, Subsecretario de Hacienda.

(IdDO 1018158)

AUTORIZA EMISIÓN DE VALORES REPRESENTATIVOS DE DEUDA PÚBLICA DIRECTA DE LARGO PLAZO, PARA SU COLOCACIÓN EN EL MERCADO DE CAPITALES LOCAL Y PAGO ANTICIPADO DE DEUDA

Núm. 232.- Santiago, 25 de febrero de 2016.

Vistos:

El artículo 32 número 6 de la Constitución Política de la República de Chile; el artículo 3° de la Ley N° 20.882; los artículos 45, 46 y 47 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975 (en adelante, "Ley de Administración Financiera del Estado"); el artículo tercero transitorio del decreto ley N° 3.500 de 1980; el artículo 2° numeral 9) del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1994, del Ministerio de Hacienda (en adelante, "Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías"); el artículo 165 del Código de Comercio; la ley N° 18.010; la ley N° 18.092; la ley N° 18.552; la ley N° 18.876; el decreto ley N° 2.349, de 1978; la ley N° 18.045; el artículo 37 del Artículo Primero de la Ley N° 18.840 (en adelante, la "Ley Orgánica Constitucional del Banco Central"); el artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el Artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, en relación con el decreto supremo N° 579, de 2014, del Ministerio de Hacienda; el decreto supremo N° 2, de 2013, del Ministerio de Hacienda; el decreto supremo N° 38, de 2014, del Ministerio de Hacienda, rectificado mediante publicación del Diario Oficial el día 17 de febrero de 2016; los decretos supremos N° 26 y N° 2.047, de 2015, del Ministerio de Hacienda; el decreto supremo N° 214, de 2016, del Ministerio de Hacienda, y

Considerando:

Que, en virtud del artículo 3° de la ley N° 20.882, la parte de las obligaciones que el Fisco contraiga para efectuar el pago anticipado total o parcial de deudas constituidas en ejercicios anteriores, no será considerada en el cómputo del margen de endeudamiento fijado en dicho cuerpo legal,

Decreto:

Artículo 1°.- Autorízase al Ministro de Hacienda y al Tesorero General de la República para que representen al Fisco de la República de Chile (en adelante, el "Fisco") en la emisión y colocación en el mercado de capitales local de valores representativos de deuda pública directa de largo plazo (en adelante, los "Bonos").

Los Bonos serán emitidos en Pesos, moneda corriente de curso legal en Chile (en adelante "Pesos") o en Unidades de Fomento (en adelante, indistintamente el plural o singular, "UF" o "UFs"), por la Tesorería General de la República (en adelante, la "Tesorería") y que se detallan como sigue:

- a) Emisión de Bonos de Tesorería expresados en Pesos con vencimiento en 2021 (en adelante, los "Bonos BTP-2021") por un monto de hasta setecientos mil millones de Pesos (\$700.000.000.000), a ser imputado al margen de endeudamiento autorizado en el artículo 3° de la ley N° 20.882. Adicionalmente, se emitirán Bonos BTP-2021 para efectuar el pago anticipado total o parcial (en adelante, "Pago Anticipado") de una o más de las series de bonos que se indican en el artículo 2° del decreto N° 214, de 2016, del Ministerio de Hacienda. Es del caso señalar que el monto colocado de la autorización para emitir y efectuar el Pago Anticipado, no será considerado en el cómputo del margen de endeudamiento autorizado, tal como lo faculta el inciso cuarto del artículo 3° de la ley N° 20.882; Por lo tanto, el monto agregado total máximo emitido de bonos para realizar el Pago Anticipado podrá ser mayor al monto de las colocaciones realizadas con este mismo fin, ya que el monto emitido no equivale a la obligación que contrae el Fisco, sino que ésta corresponde al monto colocado, es decir, emitido y adjudicado posteriormente a los inversionistas. Una vez realizado el Pago Anticipado, el Ministro de Hacienda oficiará la documentación respectiva que dé cuenta de los detalles de dicha operación a la Contraloría General de la República, con el propósito de que esta última corrobore el cumplimiento de los términos de la autorización contenidos en el presente decreto;
- b) Reapertura de la serie de bonos emitidos en virtud de la letra a) del artículo 1° del decreto N° 26, de 2015, del Ministerio de Hacienda, con fecha de emisión 1 de marzo de 2015 y con vencimiento el 1 de marzo de 2026, de conformidad con las letras f) e i) del artículo 3° del mismo decreto,

- hasta por un monto total máximo de novecientos noventa mil millones de pesos (\$990.000.000.000);
- c) Reapertura de la serie de bonos emitidos en virtud de la letra b) del artículo 1° del decreto N° 26, de 2015, del Ministerio de Hacienda, con fecha de emisión 1 de marzo de 2015 y con vencimiento el 1 de marzo de 2035, de conformidad con las letras f) e i) del artículo 3° del mismo decreto, hasta por un monto total máximo de cuatrocientos noventa mil millones de pesos (\$490.000.000.000);
- d) Reapertura de la serie de bonos emitidos en virtud de la letra c) del artículo 1° del decreto N° 2, de 2013, con fecha de emisión 1 de enero de 2013 y con vencimiento el 1 de enero de 2043, de conformidad con las letras f) e i) del artículo 3° del mismo decreto, hasta por un monto total máximo de cuatrocientos noventa mil millones de pesos (\$490.000.000.000);
- e) Reapertura de la serie de bonos emitidos en virtud de la letra d) del artículo 1° del decreto N° 26, de 2015, del Ministerio de Hacienda, con fecha de emisión 1 de marzo de 2015 y con vencimiento el 1 de marzo de 2021, de conformidad con las letras f) e i) del artículo 3° del mismo decreto, hasta por un monto total máximo de treinta y siete millones quinientas mil UF's (37.500.000 UF's);
- f) Reapertura de la serie de bonos emitidos en virtud de la letra e) del artículo 1° del decreto N° 26, de 2015, del Ministerio de Hacienda, con fecha de emisión 1 de marzo de 2015 y con vencimiento el 1 de marzo de 2026, de conformidad con las letras f) e i) del artículo 3° del mismo decreto, hasta por un monto total máximo de treinta y siete millones quinientas mil UF's (37.500.000 UF's);
- g) Reapertura de la serie de bonos emitidos en virtud de la letra f) del artículo 1° del decreto N° 26, de 2015, del Ministerio de Hacienda, con fecha de emisión 1 de marzo de 2015 y con vencimiento el 1 de marzo de 2035, de conformidad con las letras f) e i) del artículo 3° del mismo decreto, hasta por un monto total máximo de dieciocho millones novecientos mil UF's (18.900.000 UF's); y
- h) Reapertura de la serie de bonos emitidos en virtud de la letra g) del artículo 1° del decreto N° 38, de 2014, del Ministerio de Hacienda, con fecha de emisión 1 de enero de 2014 y con vencimiento el 1 de enero de 2044, de conformidad con las letras l) e i) del artículo 4° del mismo decreto N° 38, hasta por un monto total máximo de dieciocho millones novecientos mil UF's (18.900.000 UF's);
- En uso de esta facultad, cualquiera de las autoridades antes mencionadas podrá, según corresponda en el ejercicio de sus propias atribuciones, celebrar, otorgar, ejecutar o suscribir todos los actos y contratos que sean necesarios para proceder a la emisión, el registro, la colocación y el depósito de los Bonos, la enajenación y el pago anticipado de obligaciones de endeudamiento, así como para establecer cualquier otro aspecto requerido para llevar a cabo las operaciones de endeudamiento y Pago Anticipado que se autorizan, incluyendo el pago de los gastos operativos en que se incurra.

Artículo 2°. - Los recursos líquidos obtenidos para efectuar el Pago Anticipado se destinarán a cumplir obligaciones de la partida 50-01-04-34, Servicio de la Deuda Pública, específicamente a Amortización de Deuda Interna de las series de bonos que se detallan en el inciso primero del artículo 2° del decreto N° 214, de 2016, del Ministerio de Hacienda. Por su parte, el saldo de los recursos líquidos obtenidos de la colocación de los Bonos se destinarán a pagar los bonos de reconocimiento a que alude el artículo tercero transitorio del decreto ley N° 3.500 de 1980, por el equivalente a mil millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$1.000.000.000) y cumplir las obligaciones de las Partidas 50-01-03-30, Operaciones Complementarias - Adquisición de Activos Financieros y 50-01-04-34, Servicio de la Deuda Pública.

Artículo 3°. - Los Bonos BTP-2021 tendrán las siguientes características y condiciones financieras:

- a) Emisor: El Fisco a través de la Tesorería;
- b) Series, Caucciones y Preferencias: Una misma serie, sin caucciones ni preferencias de ninguna clase;
- c) Expresión y Cortes: Los Bonos BTP-2021 serán expresados y pagaderos en pesos y serán emitidos en cortes mínimos de \$5.000.000 (cinco millones de pesos);
- d) Forma de Emisión: La indicada en el artículo 11°;
- e) Transferibilidad: La transferencia del dominio de los Bonos BTP-2021 se efectuará en la forma indicada en el decreto N° 2.047, de 2015, del Ministerio de Hacienda;

- f) Fecha de Emisión: 1 de marzo de 2016;
- g) Plazo y Forma de Colocación: Una o más colocaciones desde la fecha de publicación de este decreto, y hasta el 30 de diciembre de 2016, ambas fechas inclusive, mediante los procedimientos indicados en el decreto N° 2.047, de 2015, del Ministerio de Hacienda. Para los efectos a que hubiere lugar, dichos procedimientos constituirán el mecanismo de colocación propio de la Tesorería para estos bonos, de manera que los primeros adquirentes deberán considerarlos como adquiridos en el "mercado primario formal";
- h) Tasa de Interés: Los Bonos BTP-2021 que sean colocados devengarán un interés anual vencido, calculado en forma simple sobre la base de períodos semestrales de 180 días y de años de 360 días que comenzarán a devengarse a partir de la Fecha de Emisión. Dicho interés será de hasta 6,00%;
- i) Vencimiento y Amortización de Capital: El vencimiento de los Bonos BTP-2021 ocurrirá el 1 de marzo de 2021. El respectivo capital de los Bonos BTP-2021 será amortizado en una sola cuota al vencimiento de éstos. En caso que la fecha de vencimiento recayere en un día inhábil bancario, el pago se efectuará el día hábil bancario inmediatamente siguiente, sin devengo de intereses de ninguna clase por ese concepto. No habrá rescate anticipado de los Bonos BTP-2021;
- j) Pago de Intereses: Los intereses devengados de los Bonos BTP-2021 serán pagados semestralmente, los días 1 de marzo y 1 de septiembre de cada año, comenzando el 1 de septiembre de 2016 y concluyendo en la fecha de vencimiento. En caso que dicha fecha recayere en un día inhábil bancario, el pago se efectuará el día hábil bancario inmediatamente siguiente, sin devengo de otras sumas por este concepto, ya sea por intereses o por cualquier otra causa, adicionales al interés devengado efectivamente hasta la fecha originalmente dispuesta para su pago. Cada obligación de pago semestral de intereses se hará constar mediante un cupón que formará parte del bono respectivo. El título de dichos cupones será emitido en la forma indicada en el decreto N° 2.047 de 2015 del Ministerio de Hacienda;
- k) Moneda de Pago y Reajustabilidad: Las obligaciones pecuniarias emanadas de los Bonos BTP-2021 se pagarán en pesos. El pago será sin reajuste tanto en lo relacionado a la amortización de capital como al pago de intereses;
- l) Lugar de Pago: El pago de intereses o capital adeudado se efectuará en el lugar que determine la Tesorería, el cual, en todo caso, deberá ubicarse en la comuna de Santiago. El pago realizado mediante transferencias electrónicas de fondos se entenderá, para todos los efectos legales, efectuado en el domicilio legal de la Tesorería o en el del Agente Fiscal que se menciona más abajo, según quien efectúe materialmente dicho pago;
- m) Aceleración: En caso de verificarse todas las condiciones del inciso siguiente, los tenedores de Bonos BTP-2021 podrán hacer exigible íntegra y anticipadamente, por la totalidad de los bonos emitidos de la misma serie, el capital insoluto y los intereses devengados hasta la fecha de verificación de dichas condiciones. En tal evento, se entenderá, para todos los efectos legales y administrativos a que hubiere lugar, que los Bonos BTP-2021 serán tratados como una obligación de plazo vencido.

Las condiciones a verificarse copulativamente son las siguientes:

- i) Ocurrir al menos uno de estos tres eventos: 1) la mora del Fisco en el cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones de pago, ya sea respecto de los intereses o de la amortización de capital de los Bonos BTP-2021, sin necesidad de ninguna declaración judicial; 2) el incumplimiento del Fisco respecto de cualquiera de sus obligaciones emanadas de este decreto o de los Bonos BTP-2021 y que provoque un grave daño o perjuicio al patrimonio de sus tenedores, sin que tal incumplimiento hubiere sido reparado dentro del centésimo día contado desde la fecha en que cualquier tenedor de Bonos BTP-2021 hubiere notificado a la Tesorería respecto de tal incumplimiento, o 3) haberse acelerado, en contra del Fisco, el cumplimiento de obligaciones, por un monto total mínimo equivalente a \$15.000.000.000 (quince mil millones de pesos), derivadas directamente de obligaciones de pago correspondientes a valores representativos de deuda directa de largo plazo del Fisco colocada en mercados de capitales locales o internacionales;

- ii) El acuerdo de los tenedores de los Bonos BTP-2021 de que se trate, de acelerar los créditos representados por dichos valores y hacerlos efectivos inmediatamente, declarando como de plazo vencido los plazos para el pago de capital e intereses de los Bonos BTP-2021, adoptado con el consentimiento de tenedores de los Bonos BTP-2021 que representen, a lo menos, la mayoría absoluta del capital pendiente de pago y vigente representado por los Bonos BTP-2021 a la fecha de dicho acuerdo; y
- iii) Notificar judicialmente a la Tesorería respecto de la ocurrencia de uno o más eventos indicados en el número i) y de haberse resuelto la aceleración de los Bonos BTP-2021, conforme a lo señalado en el número ii) precedente. Asimismo, en el caso de ocurrir el primer evento del número i), cada tenedor de Bonos BTP-2021 podrá, actuando directa e individualmente, hacer exigible íntegra y anticipadamente el capital insoluto y/o los intereses devengados e impagos hasta esa fecha, sin perjuicio de lo establecido en la letra n) siguiente, por la totalidad de los Bonos BTP-2021 bajo su dominio, sin necesidad de cumplir con los requisitos establecidos en los números ii) y iii) precedentes;
- n) Efectos de la Mora: Las sumas que el Fisco adeudare a los tenedores de Bonos BTP-2021 por la mora en el pago de capital o intereses, se pagarán en la forma que se indica en la letra k) de este artículo. Las sumas a que se refiere esta letra n) devengarán, a partir de la fecha en que se haya hecho exigible la obligación de pago, el máximo interés permitido para operaciones no reajustables;
- ñ) Otros Gastos: Podrá convenirse el pago de otras obligaciones de dinero usuales para este tipo de operaciones financieras, tales como -aunque no limitado a- intereses penales, retribución por concepto de agencia fiscal, otras comisiones, pago de cobros por clasificación de riesgo de los bonos o de riesgo del emisor, honorarios y reembolsos de gastos que se irroguen, y
- o) Normas Jurídicas Aplicables: La emisión, colocación y adquisición en el mercado de los Bonos BTP-2021, así como el servicio de los mismos, se regirán por lo dispuesto en el presente decreto, el artículo 3° de la Ley N° 20.882, la Ley de Administración Financiera del Estado, el artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta en relación con el decreto supremo N° 579, de 2014, del Ministerio de Hacienda, y por las demás reglamentaciones y normas administrativas pertinentes dictadas o que se dicten en el futuro conforme a la autorización dada en este decreto. En lo no previsto por las normas precedentemente citadas, se aplicará la ley N° 18.010 y las normas de la legislación general que resulten pertinentes. Con todo, se deja constancia que, conforme al inciso segundo del artículo 3° de la ley N° 18.045, no son aplicables las disposiciones del referido cuerpo legal ya sea a los Bonos BTP-2021 como tal, a su emisión, a su emisor o a su colocación en el mercado de capitales local, con la sola excepción de la aplicación del artículo 23 letra d) de dicho cuerpo legal. En particular, en lo referido a la colocación de los Bonos BTP-2021 y a la agencia fiscal que se estipula más adelante, será aplicable la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central.

La adquisición de los Bonos BTP-2021, ya sea en el mercado primario o secundario, implicará para el adquirente la aceptación y ratificación pura y simple de todas las normas y condiciones de emisión, colocación, adquisición y servicio precedentemente referidas, como asimismo de las características y condiciones de los Bonos BTP-2021 y de las leyes y normas que les sean aplicables.

Artículo 4°.- Las características y condiciones financieras de los bonos de la reapertura a que se refiere la letra b) del artículo 1° de este decreto, serán las mismas que las de la serie de bonos reabierta, indicadas en la letra a) del artículo 1° del decreto N° 26 de 2015, del Ministerio de Hacienda, salvo lo referente al plazo de colocación, que será desde la publicación de este decreto hasta el 30 de diciembre de 2016, ambas fechas inclusive.

Artículo 5°.- Las características y condiciones financieras de los bonos de la reapertura a que se refiere la letra c) del artículo 1° de este decreto, serán las mismas que las de la serie de bonos reabierta, indicadas en la letra b) del artículo 1° del decreto N° 26, de 2015, del Ministerio de Hacienda, salvo lo referente al plazo de colocación, que será desde la publicación de este decreto hasta el 30 de diciembre de 2016, ambas fechas inclusive.

Artículo 6°.- Las características y condiciones financieras de los bonos de la reapertura a que se refiere la letra d) del artículo 1° de este decreto, serán las mismas que las de la serie de bonos reabierta, indicadas en la letra c) del artículo 1° del

decreto N° 2, de 2013, del Ministerio de Hacienda, salvo lo referente al plazo de colocación, que será desde la publicación de este decreto hasta el 30 de diciembre de 2016, ambas fechas inclusive.

Artículo 7°.- Las características y condiciones financieras de los bonos de la reapertura a que se refiere la letra e) del artículo 1° de este decreto, serán las mismas que las de la serie de bonos reabierta, indicadas en la letra d) del artículo 1° del decreto N° 26, de 2015, del Ministerio de Hacienda, salvo lo referente al plazo de colocación, que será desde la publicación de este decreto hasta el 30 de diciembre de 2016, ambas fechas inclusive.

Artículo 8°.- Las características y condiciones financieras de los bonos de la reapertura a que se refiere la letra f) del artículo 1° de este decreto, serán las mismas que las de la serie de bonos reabierta, indicadas en la letra e) del artículo 1° del decreto N° 26, de 2015, del Ministerio de Hacienda, salvo lo referente al plazo de colocación, que será desde la publicación de este decreto hasta el 30 de diciembre de 2016, ambas fechas inclusive.

Artículo 9°.- Las características y condiciones financieras de los bonos de la reapertura a que se refiere la letra g) del artículo 1° de este decreto, serán las mismas que las de la serie de bonos reabierta, indicadas en la letra f) del artículo 1° del decreto N° 26, de 2015, del Ministerio de Hacienda, salvo lo referente al plazo de colocación, que será desde la publicación de este decreto hasta el 30 de diciembre de 2016, ambas fechas inclusive.

Artículo 10°.- Las características y condiciones financieras de los bonos de la reapertura a que se refiere la letra h) del artículo 1° de este decreto, serán las mismas que las de la serie de bonos reabierta, indicadas en la letra g) del artículo 1° del decreto N° 38, de 2014, del Ministerio de Hacienda, salvo lo referente al plazo de colocación, que será desde la publicación de este decreto hasta el 30 de diciembre de 2016, ambas fechas inclusive.

Artículo 11°.- Dispóngase que los Bonos sean emitidos sin impresión física, sujetándose en todo a lo establecido en el artículo 47 bis de la Ley de Administración Financiera del Estado y a las reglas establecidas en el decreto N° 2.047, de 2015, del Ministerio de Hacienda, que constituyen la reglamentación requerida por el primer inciso de dicho artículo.

Artículo 12°.- El Tesorero General de la República será el encargado de representar al Fisco en la administración de las emisiones de Bonos, estando especialmente facultado para, aunque no limitado a, ejecutar las siguientes funciones:

- a) Pagar los intereses, comisiones, honorarios y gastos que procedan de acuerdo a este decreto;
- b) Rescatar los Bonos a la fecha de su vencimiento correspondiente; y
- c) Convenir otros gastos, según se indica en las condiciones financieras de los Bonos.

Artículo 13°.- La Tesorería efectuará el rescate de los Bonos BTP-2021 y el pago de los intereses, comisiones, honorarios y otros gastos, con sujeción a lo dispuesto en la letra ñ) del artículo 3° de este decreto, así como en las letras a) y b) del artículo 12° del mismo, todo ello con cargo a los fondos que anualmente se consulten en el Programa Servicio de la Deuda Pública del Presupuesto del Tesoro Público.

Artículo 14°.- Mediante uno o más decretos supremos podrán modificarse, en todo o en parte, los términos y condiciones de la emisión de Bonos BTP-2021, y los términos de este decreto que se le apliquen, solamente si el emisor cuenta con la aprobación y consentimiento de los tenedores de bonos de la misma emisión que representen un monto igual o mayor a dos tercios del capital total vigente y pendiente de pago de la serie afectada por las modificaciones. Con todo, las modificaciones anteriormente señaladas solamente podrán referirse a las materias señaladas a continuación:

- a) Modificar la fecha de vencimiento y pago del capital o de los intereses;
- b) Remitir parcialmente las sumas adeudadas por concepto de intereses;
- c) Modificar la moneda o lugar de pago del capital o de los intereses;
- d) Suspender o limitar de cualquier otra forma el ejercicio de los derechos para demandar el pago del capital o de los intereses;

- e) Modificar el monto adeudado por concepto de intereses y pagadero a los tenedores de dichos bonos, con ocasión de la aceleración del pago de los mismos;
- f) Modificar la naturaleza desmaterializada de dichos bonos o las reglas aquí establecidas para solicitar la impresión física del título correspondiente;
- g) Modificar la ley aplicable a dichos bonos o someter el conocimiento y resolución de las cuestiones y disputas relativas a dichos bonos, suscitadas entre el emisor y los tenedores de los mismos, a una jurisdicción extranjera, de conformidad a lo estipulado en el decreto ley N° 2.349, de 1978;
- h) Declarar la conversión o canje obligatorio de dichos bonos por otros títulos de deuda emitidos al efecto, e
- i) Alterar las normas relativas a la modificación de las características de dichos bonos contenidas en este decreto.

En todas las demás materias, los términos y condiciones de los Bonos BTP-2021, establecidos en el presente decreto, sólo podrán modificarse por decreto supremo en la medida que se cuente previamente con la aprobación y consentimiento de los tenedores de los Bonos BTP-2021 objeto de la modificación que representen un monto igual o mayor a los dos tercios del total del capital de dichos bonos, que estén vigentes y pendientes de pago.

Con todo, no se requerirá del consentimiento de los tenedores de los Bonos BTP-2021 y podrán modificarse, simplemente por medio de decreto supremo, tanto los términos y condiciones de dichos bonos como este decreto, para los siguientes propósitos:

- a) Modificar este decreto para aclarar aquello en que sea ambiguo o para corregir errores formales de texto;
- b) Establecer e incluir, a favor de los tenedores de Bonos BTP-2021, beneficios tales como preferencias, cauciones o garantías, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15; o
- c) Cualquier otro que no afecte el derecho o interés de los tenedores de Bonos en relación con la emisión y pago de los mismos o de sus intereses.

Para los efectos de este decreto, los Bonos BTP-2021 bajo el dominio de la Tesorería o de cualquier persona perteneciente, directa o indirectamente, al sector público de conformidad con la Ley de Administración Financiera del Estado, o de las empresas del Estado, o las empresas, sociedades o instituciones en las que el sector público o sus empresas tengan un aporte de capital superior al 50% del capital social de dichas entidades o que sean controladas por el Fisco, no serán considerados para el cálculo de las mayorías señaladas en este número ni en cualquier otra materia que sea objeto de votación de acuerdo con este decreto y, en consecuencia, se considerarán como no emitidos únicamente para estos efectos. Se entenderá que el Fisco controla directa o indirectamente una entidad en los casos establecidos en el artículo 97 de la ley N° 18.045.

Artículo 15°.- Para que títulos de deuda pública directa de largo plazo colocados por la Tesorería en el mercado de capitales local (en adelante, los “Bonos Locales”), puedan gozar de beneficios tales como preferencias, cauciones o garantías a su favor, se requerirá del consentimiento de los tenedores de los demás Bonos Locales no afectos a dichos beneficios que representen el noventa por ciento del capital pendiente de pago de dichos bonos y vigente a la fecha de dicho acuerdo.

Para efectos del cálculo del porcentaje señalado en este artículo, no serán considerados los Bonos Locales que aspiran a quedar afectos a estos beneficios.

Artículo 16°.- De conformidad con lo establecido en el decreto N° 2.047 de 2015 del Ministerio de Hacienda, el Banco Central de Chile actuará en el carácter de Agente Fiscal, para representar al Fisco y actuar en nombre y por cuenta de éste, en relación con la colocación de los Bonos y la administración de los mismos, y el Pago Anticipado, sujeto a las responsabilidades, procedimientos y obligaciones señalados en dicho decreto.

Artículo 17°.- Facúltase a la Tesorería para que acuerde uno o más medios de comunicación escrita para publicar los avisos, solicitudes u otras comunicaciones que deban darse a los tenedores de bonos.

Artículo 18°.- Autorízase al Ministro de Hacienda y al Tesorero General de la República para que, previo decreto supremo, procedan a una o varias reaperturas de la serie de Bonos BTP-2021, con el objeto de incrementar el monto emitido que

se indica en la letra a) del artículo 1° de este decreto, aumentando de esta manera la cantidad de títulos pertenecientes a la misma serie.

Anótese, tómese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Rodrigo Valdés Pulido, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda Atte. a usted, Alejandro Micco Aguayo, Subsecretario de Hacienda.

Ministerio de Economía, Fomento y Turismo

Corporación de Fomento de la Producción

(Resoluciones)

(IdDO 1017938)

EJECUTA ACUERDO DE CONSEJO N° 2.903, DE 2015, QUE DELEGA EN EL DIRECTOR REGIONAL DE CORFO DE MAGALLANES Y LA ANTÁRTICA CHILENA, LA FACULTAD PARA SUSCRIBIR CONVENIOS PARA TRANSFERENCIA DE RECURSOS DEL FONDO DE DESARROLLO DE LA REGIÓN DE MAGALLANES Y DE LA ANTÁRTICA CHILENA - FONDEMA

Núm. 37 afecta.- Santiago, 24 de febrero de 2016.

Visto:

1. Que, la ley N° 19.275, que destina recursos para el desarrollo de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, creó el “Fondo de Desarrollo de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena”, cuyo Reglamento fue aprobado por el decreto N° 732, de 1994, del Ministerio de Hacienda.
2. Que mediante acuerdo de Consejo N° 2.903, de 28 de diciembre de 2015, el Consejo de la Corporación de Fomento de la Producción delegó en el Director Regional de CORFO de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, la facultad de suscribir y aprobar Convenios relativos a materias que se relacionen con las funciones de la Corporación y que sean financiados, total o parcialmente, con recursos del Fondo de Desarrollo de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena-FONDEMA.
3. El numeral II del acuerdo de Consejo N° 2.903, de 2015, que facultó al Vicepresidente Ejecutivo para llevar a efecto el mencionado acuerdo de Consejo N° 2.903 mediante uno o más actos administrativos, pudiendo contemplar las normas que estime convenientes para su debido cumplimiento, incluidas las de dictar Reglamentos, dejar sin efecto y/o adecuar los Reglamentos existentes a los términos de este acuerdo y fijar textos refundidos de los mismos.
4. El artículo 3° de la ley N° 19.880, que dispone que las decisiones de los órganos administrativos pluripersonales deben ejecutarse o llevarse a efecto mediante la dictación de una resolución de la autoridad ejecutiva competente.
5. Las facultades que me confiere la ley N° 6.640; el decreto con fuerza de ley N° 211, de 1960, el Reglamento General de la Corporación aprobado por decreto N° 360, de 1945, del Ministerio de Economía, y lo establecido en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón,

Resuelvo:

1° Ejecútase el Acuerdo de Consejo N° 2.903, de 28 de diciembre de 2015.

2° Delégase en el Director Regional de CORFO de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, la facultad de suscribir y aprobar Convenios relativos a materias que se relacionen con las funciones de la Corporación y que sean financiados, total o parcialmente, con recursos del Fondo de Desarrollo de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena-FONDEMA.

Dicho Director Regional tendrá la facultad de disponer los gastos en bienes y servicios que se deriven de la ejecución de los Convenios suscritos con el Gobierno Regional de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena para la aplicación de